



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-352/2024

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL² EN
EL ESTADO DE JALISCO³

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA.

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ emite sentencia por la que determina que es **inexistente la omisión** atribuida a la autoridad responsable.

ANTECEDENTES

1. Queja. El veintiséis de marzo, el ahora recurrente presentó escrito de queja ante la Junta Local, en contra de Alberto Esquer Gutiérrez y el partido Movimiento Ciudadano, por el que solicitaba que se ordenara la remoción y retiro de toda publicación y/o propaganda que promueva al primero como candidato al Senado de la República por el referido partido, ello con motivo de que el partido lo continúa promocionando no obstante que perdió el registro de dicha candidatura, en virtud de lo resuelto por el Consejo General del INE conforme al acuerdo aprobado en sesión del pasado veintiuno de marzo.⁶ Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

¹ En adelante, recurrente

² En lo sucesivo, INE

³ En lo subsecuente, Junta Local.

⁴ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo sucesivo, Sala Superior o esta Sala.

⁶ Acuerdo INE/CG276/2024.

SUP-REP-352/2024

2. Registro de queja. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo, la Junta Local ordenó, entre otras cosas, registrar la queja,⁷ reservó su admisión y emplazamiento, determinó la acumulación con un diverso expediente en el cual se solicitaba lo mismo por un ciudadano⁸ y solicitó la actuación de la Oficialía Electoral del Instituto en Jalisco. Asimismo, reservó acordar lo conducente respecto de las medidas cautelares solicitadas.

3. Demanda. El cinco de abril siguiente, el recurrente presentó un escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al cual denominó como “petición de excitativa de justicia” en el cual manifiesta que han transcurrido diez días sin que se resuelva lo que conforme a derecho corresponda sobre su petición. En virtud de que el escrito estaba dirigido a la Sala Superior, la Sala Guadalajara lo remitió.

4. Turno y radicación. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-352/2024** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

5. Requerimiento. Mediante proveído de dieciséis de abril, se requirió a la autoridad responsable para que informará si ya había proveído sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido recurrente, lo cual fue desahogado en la misma fecha, remitiendo copia del acuerdo respectivo.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Precisión del acto reclamado y competencia. El recurrente promovió lo que denominó “petición de excitativa de justicia” en contra de la omisión de resolver por parte de la Junta Local, respecto de una queja contra Alberto Esquer Gutiérrez y el partido Movimiento Ciudadano, por el

⁷ Clave JL/PE/MORENA/CL/JAL/PEF/3/2024.

⁸ Clave JL/PEF/FJRV/CL/JAL/PEF/2/2024.



que solicitaba que se ordenara la remoción y retiro de toda publicación y/o propaganda que promueva al primero como **candidato al Senado de la República** por el referido partido.

De la lectura del medio de impugnación, se advierte que la voluntad del recurrente es controvertir la presunta omisión de la Junta Local, respecto a la resolución del procedimiento administrativo especial sancionador que inició, lo cual implica la omisión de tramitarlo de forma pronta, así como el dictado de las medidas cautelares.

Como se precisó en el acuerdo de turno del presente medio de impugnación, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer toda controversia relacionada con el trámite de dicho procedimiento, así como, en su caso, el dictado de medidas cautelares, por parte de la autoridad administrativa electoral nacional, y de la resolución de fondo que emita la Sala Regional Especializada.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 109, numerales 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ la Sala Superior es el órgano jurisdiccional con competencia exclusiva para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

Por tanto, si, en el caso, el recurso se interpuso en contra de presuntas omisiones atribuidas a la Junta Local del INE en Jalisco, en relación con la falta de resolución del procedimiento especial sancionador, el presente medio de impugnación es de la competencia exclusiva de esta Sala Superior.¹¹

Es importante señalar, que, si bien la materia sobre la que versa el procedimiento sancionador se vincula con una queja presentada contra una

⁹ En adelante, Ley de Medios.

¹⁰ En lo sucesivo, LEGIPE.

¹¹ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 164, 166 y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

SUP-REP-352/2024

persona respecto de la elección de senadores de la República bajo el principio de mayoría relativa, lo cierto es que, en el caso, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, su resolución es exclusiva de esta Sala Superior.¹²

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹³ conforme lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la persona representante del partido recurrente.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque controvierte la omisión de resolver el procedimiento especial sancionador por parte de la Junta Local, lo cual implica que se trata de un acto de tracto sucesivo, por ende, se tiene por presentada oportunamente, de conformidad con lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada 15/2011.¹⁴

3. Legitimación, personería e interés jurídico. El partido recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador respecto del cual, aduce que la responsable ha sido omisa en resolverlo.

La persona física que promueve en su nombre es representante propietaria de Morena ante el Consejo de la Junta Local, de ahí que cuenta con facultades para actuar respecto a los actos y omisiones de dicha Junta.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por la omisión de resolver el procedimiento especial sancionador en que fue denunciante.

¹² Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REP-697/2023.

¹³ Previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 110, de la Ley de Medios.

¹⁴ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que no existe algún medio de impugnación que daba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar el acto impugnado.

Tercera. Cuestión previa

1. Contexto del caso.

Alberto Esquer Gutiérrez fue registrado por el partido Movimiento Ciudadano como candidato al Senado de la República como propietario de la primera fórmula por el principio de mayoría relativa en Jalisco; sin embargo, el Consejo General del INE determinó cancelar su registro por considerar que el partido no cumplió con el principio de paridad transversal y conforme a un método aleatorio.¹⁵

Con motivo de ello, el ahora partido recurrente presentó una queja contra Alberto Esquer Gutiérrez y el partido Movimiento Ciudadano, por el que solicitaba que se ordenara la remoción y retiro de toda publicación y/o propaganda que promueva al primero como candidato al Senado de la República por el referido partido. Asimismo, señaló que el partido lo continuaba promocionando no obstante que perdió el registro de dicha candidatura y solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. Síntesis de alegaciones

El partido recurrente refiere que han transcurrido más de diez días sin que se resuelva la queja que presentó ante la Junta Local el pasado veintiséis de marzo, lo cual considera vulnera su derecho a una impartición de justicia pronta, así como que, en atención a lo denunciado, la omisión de resolver genera confusión en el electorado respecto de si Alberto Esquer Gutiérrez es o no candidato en el proceso electoral en curso.

¹⁵ Acuerdo INE/CG276/2024, aprobado en sesión del pasado veintiuno de marzo.

SUP-REP-352/2024

Cuarta. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

Como se lee de las consideraciones previas, la **pretensión** del partido recurrente consiste en que la Junta Local tramite el procedimiento especial sancionador que presentó ante ella, y que el mismo sea resuelto.

La **causa de pedir** la hace consistir, en que, con la conducta omisiva de la responsable, se vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva.

La **cuestión por resolver** consiste en analizar si se actualiza o no la supuesta omisión de dar el debido trámite al procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/CL/JAL/PEF/3/2024.

En cuanto a la **metodología**, esta Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso que plantea el recurrente en forma conjunta, sin que ello le genere afectación alguna, porque lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis.¹⁶

2. Decisión.

Esta Sala Superior considera que es **inexistente la omisión** atribuida a la Junta Local, ya que, de un análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que dicha autoridad ha realizado diversas diligencias de investigación previas y necesarias para conocer la existencia de los hechos y, en su caso, pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas, así como continuar con la sustanciación del procedimiento sancionador.

2.1 Explicación jurídica¹⁷

En el procedimiento administrativo sancionador electoral hay diversos principios, entre ellos, el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos en contra de otros partidos, candidaturas o funcionariado,

¹⁶ Ver jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁷ Se retoma el marco jurídico establecido en el recurso de revisión SUP-REP-44/2024.



que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.¹⁸

Además, se debe aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, porque la omisión de alguna de estas exigencias no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Este análisis debe abordar, inicialmente, si los elementos probatorios aportados tienen relación con los hechos que se pretende acreditar; la suficiencia de los medios de prueba y si su valoración corresponde al estudio del fondo del asunto.

Para determinar si los hechos pueden constituir de manera evidente una violación en materia de electoral, la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades para sustanciar e investigar los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente. Sin embargo, esta Sala Superior ha establecido que el referido procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su afirmación de que se ha cometido una infracción electoral.¹⁹

Si del análisis de lo aportado por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la autoridad administrativa electoral puede realizar una investigación preliminar, para obtener elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.²⁰

¹⁸ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹⁹ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE (En adelante Reglamento).

²⁰ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

SUP-REP-352/2024

Tal investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad,²¹ y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Ahora bien, en relación con el trámite del procedimiento especial sancionador, conviene destacar que conforme al artículo 474 de la LEGIPE, así como en los numerales 59 a 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, se advierten las siguientes premisas y actuaciones:

- En el caso que el objeto de la denuncia lo constituya la **ubicación física, el contenido de propaganda política o electoral impresa, la pinta de bardas** o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, debe ser presentada ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local del INE que corresponda a la demarcación territorial en donde supuestamente haya ocurrido la conducta objeto de la denuncia (artículo 474, párrafo 1 inciso a) de la LEGIPE).
- El órgano delegacional del INE debe **admitir** o **desechar** el escrito de denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción (artículo 61, párrafo 1, del Reglamento).
- Si se **admite** la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión (artículo 61, párrafo 3, del Reglamento).
- Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte **la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación**, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias **para llevar a cabo una investigación preliminar, previo a la**

Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

²¹ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como, la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.



admisión de la demanda, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios (artículo 61, párrafo 2, del Reglamento).

- Admitida la denuncia, la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una **audiencia de pruebas y alegatos**, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad (artículo 61, párrafo 3, del Reglamento).
- Una vez celebrada la audiencia de alegatos y pruebas, el Vocal Ejecutivo de la Junta correspondiente deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las diligencias que se hayan llevado a cabo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como un informe circunstanciado (artículo 63, párrafos 1 y 2, del Reglamento).
- Recibido el expediente original integrado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo en la Sala Regional Especializada, conforme al artículo 476 de la ley citada, el presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda (artículo 476, párrafo 1 de la LEGIPE).
- El Magistrado Ponente deberá, entre otras cuestiones, radicar la denuncia, realizar u ordenar al INE la ejecución de diligencias para mejor proveer, determinar las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo y desahogar estas diligencias en la forma más expedita (artículo 476, párrafo 2 inciso a) y b) de la LEGIPE).
- Una vez que esté debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno

SUP-REP-352/2024

de la Sala Especializada, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador (artículo 476, párrafo 2 inciso d) de la LEGIPE).

2.2 Caso concreto

Como se expuso, en este caso, el partido recurrente controvierte la omisión de tramitar y resolver el procedimiento especial sancionador que presentó en contra de Alberto Esquer Gutiérrez y Movimiento Ciudadano, lo cual implica analizar si la autoridad responsable ha realizado actuaciones vinculadas con el trámite para determinar sobre la admisión, el dictado de medidas cautelares y, en todo caso, la sustanciación respectiva que conlleve a la resolución del asunto.

Esta Sala Superior considera que los agravios del recurrente son **infundados**, porque conforme a las constancias remitidas por la Junta Local se tiene la convicción de que dicho procedimiento se encuentra en trámite y que tal autoridad ha desahogado diversas actuaciones y diligencias de investigación, con la finalidad de contar con los mecanismos de convicción necesarios para valorar si, como primera cuestión, existe la violación que adujo en su queja primigenia en materia de propaganda electoral.

Lo anterior, sobre todo, considerando que fue el propio partido recurrente el que afirmó que el partido Movimiento Ciudadano continuaba promocionando al ciudadano Alberto Esquer Gutiérrez como candidato al Senado de la República.

Entonces, en términos de la denuncia resultaba necesario verificar la existencia de **propaganda política o electoral**, de las cuales se advirtiera que se continuaba promocionando a Alberto Esquer Gutiérrez como candidato al Senado de la República, por lo que era necesario realizar la verificación de su existencia y contenido, cuestión que precisamente aconteció.



En efecto, de las constancias que obran en autos y del informe circunstanciado se advierte que la Junta Local ha realizado las siguientes actuaciones:

- Refirió que con motivo del escrito de queja recibido el veintiséis de marzo y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 465, párrafo 5 y 471, párrafo 4, de la LEGIPE, así como 1, 2 y 4 del Reglamento, su escrito de queja fue remitido mediante correo electrónico al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, a efecto de que determinara si ejercía o no la facultad de atracción prevista en el artículo 65 del Reglamento; sin embargo, el veintiocho de marzo, mediante correo electrónico, se informó que no procedía la referida facultad de atracción.
- Remitió el acuerdo de veintiocho de marzo, por el cual, la Junta Local registró la denuncia recibida con el número JL/PE/MORENA/CL/JAL/PEF/3/2024, determinó su competencia para conocer de la queja, reservó la admisión y el emplazamiento hasta que concluyeran las diligencias preliminares de investigación, ya que consideró necesario e importante realizarlas a efecto de contar con mayores elementos, ordenó la acumulación con el diverso expediente JL/PEF/FJRV/CL/JAL/PEF/2/2024, ya que los hechos y pretensiones eran las mismas, esto es, que se retirara la propaganda electoral que promocionaba al ciudadano anteriormente mencionado, asimismo reservó el pronunciamiento de las medidas cautelares, en tanto se determine lo conducente respecto a la admisión de la queja.
- Las diligencias preliminares que consideró fue ordenar el recorrido por las principales calles y avenidas que conforman la circunscripción de las 20 juntas distritales ejecutivas del INE en Jalisco, con el propósito de verificar la existencia y contenido de cualquier tipo de propaganda electoral en espectaculares, bardas, postes, parabuses, equipamiento urbano, o cualquier otro medio en el que se esté difundiendo, en cuyo caso se advierta la promoción de Alberto

SUP-REP-352/2024

Esquer Gutiérrez como candidato al Senado de la República, advirtiendo en su caso, logotipos y demás características que ayuden a lograr la identificación del responsable.

- Remitió el acuerdo del cuatro de abril, por el cual, la Junta local dictó un acuerdo en el expediente JL/PEF/FJRV/CL/JAL/PEF/2/2024 y JL/PEF/FJRV/CL/JAL/PEF/3/2024, en los que determinó su acumulación ya que guardan estrecha relación al existir similitud de sujetos, objeto y pretensiones.
- Remitió el acuerdo del nueve de abril, por el cual, la Junta Local dictó un acuerdo en el expediente JL/PEF/FJRV/CL/JAL/PEF/2/2024 y su acumulado, en el cual tuvo por recibidas treinta y tres actas circunstanciadas elaboradas por las Juntas Distritales Ejecutivas del INE en Jalisco como diligencias ordenadas en los expedientes acumulados, con base en ello, determinó que contaba con elementos para corroborar la existencia de los hechos denunciados, por lo que acordó la admisión de las denuncias, pero reservó el emplazamiento hasta que finalizaran las diligencias de investigación correspondientes; asimismo, se remitió al Consejo la propuesta del acuerdo de medidas cautelares.
- Remitió el acuerdo del once de abril, por el cual, el Consejo Local del INE en el estado de Jalisco, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada, entre otros, por Morena, para el retiro de la propaganda electoral que promociona a Alberto Esquer Gutiérrez como candidato al Senado de la República, derivado de la cancelación del registro de la candidatura aprobada por el Consejo General del INE, y en el cual **declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.**

Así, conforme a lo reseñado, **no le asiste la razón al recurrente**, porque, de las constancias que obran en autos, se advierte que la Junta Local ha realizado actuaciones para el debido trámite de la queja presentada por Morena.

Asimismo, se advierte que la responsable realizó diversas diligencias a fin de allegarse de elementos para corroborar la existencia de los hechos



denunciados, en especial, atendiendo de que la denuncia era que se continuaba promocionando a la persona denunciada para el cargo de senador de la República en Jalisco, lo cual implicaba la verificación de la existencia de propaganda en todo el Estado.

Adicional a ello, actuando conforme a lo regulado en la ley admitió la queja y proveyó lo conducente respecto de la solicitud de medidas cautelares.

En las relatadas circunstancias, como se puede advertir, es inexacta la aseveración del recurrente en el sentido de que existe una omisión de resolver la queja, porque, si bien es cierto que a la fecha no existe constancia de dicho acto o la terminación del procedimiento iniciado, también es evidente que ello se debe a que la autoridad responsable conforme a sus obligaciones ha sustanciado la queja y, por ende, ha desplegado sus facultades de investigación sobre los hechos denunciados.

En esta tesitura, esta Sala Superior llega a la convicción de que es **inexistente** la omisión atribuida a la Junta Local responsable²².

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la controversia.

SEGUNDO. Es **inexistente** la omisión planteada por el recurrente.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

²² Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-697/2023.

SUP-REP-352/2024

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.